C.A. de Rancagua

Rancagua, tres de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

- 1º Que según consta de la causa C 481-2020 del Segundo Juzgado Civil de Rancagua, con fecha 16 de marzo de 2020, se citó a comparendo de conciliación, disponiendo su notificación personal o por cédula; con fecha 6 de mayo de 2020, el tribunal a la solicitud del demandado de fijar audiencia por vía remota le resuelve "no contando el tribunal con los soportes necesario para ello, no ha lugar"; con fecha 4 de noviembre de 2020 el demandante solicita atendido el tiempo transcurrido se de curso progresivo a la causa, resolviendo el tribunal a dicha presentación con fecha 9 de noviembre de 2020 " a fin de dar curso progresivo a los autos, téngase presente lo dispuesto en el artículo 1º Ley Nº 21.226, en cuanto a la realización de las audiencias" y por resolución de fecha 19 de mayo de 2021, se archivaron los antecedentes, estado que permaneció la causa hasta el día 20 de septiembre de 2021, oportunidad en que la parte demandada solicita el desarchivo y abandono del procedimiento.
- 2º Que sin bien lleva razón el tribunal cuando señala que durante los primeros meses del año 2020 y debido a la pandemia Covid 19 se produjeron diversos impedimentos que afectaron la normal prosecución de los procedimientos en tramitación, lo cierto, es que el Poder Judicial arbitró, desde la dictación de la Ley N° 21.226 diversas medidas tendientes al normal desarrollo -dentro de las limitaciones existentes- de los juicios sometidos al conocimiento de los tribunales. Por lo anterior, es atendible lo alegado por la parte demandante, pero solo hasta la implementación de los mecanismos técnicos necesarios para la realización de las audiencias por vía telemática, cuestión que ocurrió al menos a contar del segundo semestre de 2020, lo que constituye un hecho de público conocimiento.
- **3º** Que a mayor abundamiento cabe señalar que la Corte Suprema no dispuso, dentro de las facultades que le otorgaba el artículo 1 de la Ley Nº 21.226, la suspensión de las audiencias de conciliación.

Así las cosas, adoptadas las medidas técnicas para el funcionamiento de los tribunales frente a la situación extraordinaria producida por la



pandemia y no existiendo desde el mes de agosto de 2020 decreto que impusiera una cuarentena obligatoria en esta comuna, era necesario el impulso de parte a fin de que la notificación de la audiencia de conciliación se practicara y en consecuencia, la audiencia misma, lo que superadas las dificultades antes señaladas, no realizó la parte demandante quedando absolutamente paralizada la causa hasta su desarchivo en septiembre de 2021 a petición de la parte demandada.

Así lo ha resuelto por lo demás la Corte Suprema al señalar en sus autos Rol 99.479- 2020 que: "La suspensión que estatuyó la Ley N° 21.226 se refiere a los trámites probatorios que surjan y/o continúen durante el estado de emergencia sanitaria, pero no a la carga procesal que descansa en el actor de encomendar las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso, justamente para agilizar la prosecución del mismo y de la obtención de su pretensión".

4º Que de lo que se viene diciendo resulta entonces que se dan los presupuestos que establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por haber cesado las partes en la prosecución del juicio por más de seis meses, al menos a contar del 9 de noviembre de 2020, última gestión útil efectuada en la causa según se ha explicado, lo que conduce a dar lugar al incidente planteado por la demandada.

Lo anterior, no se ve alterado por lo que dispone el artículo 12 de la Ley N° 21.226 porque el procedimiento de que se trata nunca fue suspendido y menos aún la audiencia de conciliación decretada en la presente causa.

5º Que en cuanto al entorpecimiento alegado, éste no resulta suficientemente fundado y por ende debe desestimarse, ya que no se refiere a un hecho concreto sino que simplemente hace referencia al estado de catástrofe nacional, el que como ya se dijo, no fue óbice para la prosecución de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, por lo que deberá ser rechazado.

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el



Segundo Juzgado Civil de Rancagua, en sus autos Rol Nº C-481-2020 que rechazó el incidente de abandono de procedimiento y acogió el de entorpecimiento, y en su lugar se resuelve:

- I.- Que se rechaza el incidente de entorpecimiento deducido por la parte demandante.
- II.- Que se acoge el incidente deducido por la parte demandada y en consecuencia, se declara abandonado el procedimiento.
- III.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por haber litigado con motivo plausible.

Registrese y devuélvase.

Rol I. Corte Nº 800-2021 -Civil-.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Miguel Santibañez A., Ministro Michel Anthony Gonzalez C. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, tres de marzo de dos mil veintidós.

En Rancagua, a tres de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

